

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

El Sr. Administrador de Bienes del Estado de esta provincia en uso de las facultades que le están conferidas por el art. 7.º del Real decreto de 14 de Abril último, se ha servido nombrar Administrador subalterno de dicho ramo en el partido de Carrión de los Condes á D. Mariano González Benito.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la misma y público en general.

Palencia 14 de Diciembre de 1896.
—José M.º Travesí Cos-Gayón.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comi-

saría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 4 del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 16 de Diciembre de 1896.
—Joaquín Salado.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Enero próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de

su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre wagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 15 de Diciembre de 1896.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó cebada.	

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cargo niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital se presentarán en la oficina de la Casa de Maternidad en los días 17, 18 y 19

del actual con el objeto de satisfacerlas los meses de Septiembre y Octubre últimos; asimismo y en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 14 de Diciembre de 1896.—El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se hace saber: Que en éste de mi cargo y Escribanía del referendante se sigue de oficio, por ahora, y sin perjuicio de reintegro en su día, expediente civil con motivo de la muerte abintestato de Manuel Valenciano Olivares, natural y vecino que fué de Becerril de Campos, en la que falleció el 23 de Mayo último, por lo que se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la herencia dejada por el Manuel para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y Escribanía, Zapata, 9, previniéndoles que si transcurre dicho plazo sin verificarlo se tendrá por vacante la herencia, toda vez que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á reclamarla.

Dado en Palencia á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Edicto.

Contribución industrial, territorial y urbana.

Don Lino González Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 16 de Diciembre de 1896.
—Lino G. Medina.

Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Se hallan vacantes la Guarda de ganado mayor y Celador del término municipal de este pueblo para el próximo año de 1897; podrán sacar de salario sobre cincuenta fanegas de trigo, libre de asistencia facultativa y farmacia é instrucción para los niños si los tuviere; los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*; el salario lo cobrarán de los vecinos por meses venidos.

Lomas 13 de Diciembre de 1896.
—El Alcalde, Mário Pajares.—Por su mandado, El Secretario, Aglierto Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Hállase vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con sus pueblos anejos, que distan de la misma uno y tres kilometros respectivamente, con la dotación anual de 250 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos y con obligación de prestar asistencia facultativa á ocho ó diez familias pobres que designen los Ayuntamientos, y pobres transeuntes, quedando el agraciado en libertad para contratar particularmente con los vecinos pudientes de las localidades, que producirá con toda seguridad 280 fanegas de trigo al año.

La duración del contrato será por lo menos de tres años próximos venideros. Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos, expedidos éstos en debida forma, en la Alcaldía de esta villa, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente que aparezca insertado el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Vilasabariego 14 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Alejandro Payo.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución por rústico, pecuario y urbano para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja conforme previene el vigente reglamento con un timbre móvil en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas aquéllas de las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndoles que pasado dicho plazo sin verificarlo después no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 12 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Angel Sardina.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Octubre de 1896.

Día 13.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél y con asistencia de los Concejales Sres. Cardeñoso, Pérez, Hurtado y Paniagua dá principio la sesión de este día, celebrada en segunda convocatoria, con la lectura

del acta de la última, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos para el presente mes y el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Septiembre. Conceder el retracto de una finca rústica propiedad de Manuel Redondo, de Becerril, adjudicada á este Ayuntamiento en el año 1893-94. Proceder al embargo de los bienes que puedan resultar de la pertenencia de Manuel García Becerril, como deudor al Pósito de esta villa, en virtud de petición hecha por su convecino Nicolás Márcos. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban algunos vecinos de esta villa. Admitir á D. Severiano Guiguelmo Aguado la renuncia presentada de la autorización que se le concedió para el cobro de los intereses de láminas y títulos de la Deuda de este Ayuntamiento.

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas en el mes de Noviembre.

Día 3.

Con asistencia de cinco Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél dá principio la sesión de este día, celebrada en segunda convocatoria, con la lectura del acta de la última, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda: Aprobar la distribución de fondos para este mes. Conceder de los fondos del Pósito las cantidades que solicitaban varios vecinos de esta villa. Pagar con cargo al art. 1.º del capítulo 6.º del presupuesto de 1895-96, en su período de ampliación, la cuenta de jornales y materiales empleados en el retejo del edificio del Juzgado municipal, y con cargo á Imprevistos la de los empleados en la variación de huecos de las Escuelas y retejo del reloj de Santa Eulalia. Pagar con cargo á Imprevistos á Narciso Herrezuelo 10 pesetas por servicios prestados á este Ayuntamiento. Dirigir atenta comunicación al Sr. Arquitecto provincial para que señale día y hora para la recepción definitiva de las obras de reforma del ex-convento de San Francisco.

Día 8.

Con asistencia de seis Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda conceder de los fondos del Pósito la cantidad solicitada por un vecino de esta localidad. Anunciar la vacante de Guarda del ganado mayor de esta villa.

Día 15.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél y con asistencia de seis Sres. Concejales dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Comienza el despacho ordinario acordando el Ayuntamiento darse por enterado del contenido de la Real orden autorizándole para la exclusión del arriendo de especies de consumo en este año, algunas de las que comprende la tarifa general y la especial de alcoholes. No admitir á Simón y Francisco Gutiérrez Herrezuelo la renuncia de la herencia de los bienes de su padre Manuel, por estar hecha en perjuicio del Pósito y que continúen los procedimientos ejecutivos hasta depurar la responsabilidad consiguiente. Nombrar Guarda del ganado mayor de esta villa al vecino Lino Hoyos Guerra por cinco votos contra dos. Conceder la cantidad que solicitaba un vecino de fondos del Pósito. Adquirir cinco faroles para el alumbrado público.

Día 22.

Con asistencia de siete Señores Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda proceder á la formación del padrón de vecinos en el mes de Diciembre próximo. Proceder al deslinde y amojonamiento del término en el más breve plazo posible y siempre que el tiempo lo consienta. Darse por enterado del contenido de una carta del Señor Espeso ofreciendo esclavinas y capuchas impermeables para los Serenos.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ruíz de Navamuél y con asistencia de seis Señores Concejales dá principio la sesión de este día con la lectura del acta de la anterior, que es aprobada sin discusión y por unanimidad. Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acuerda: Conceder de los fondos del Pósito parte de las cantidades que se solicitaban y denegar otra. Darse por enterado de que el día 1.º de Diciembre próximo se abrirá la Escuela nocturna de obreros. Conceder á D. José Sahagún 25 pesetas del capítulo de Imprevistos por trabajos prestados.

El precedente extracto fué aprobado en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 14 de Diciembre de 1896.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, Francisco Ruíz de Navamuél.

personales.—Idem reales.—Indicaciones críticas respecto de la doctrina de los Estatutos.

255. Fundamento de la Autoridad extraterritorial de las leyes: teoría de la reciprocidad.—Doctrina de Boellix y Schaeffner.—Breves indicaciones críticas.

256. Principios fundaméntales que deben servir de base á la buena doctrina respecto de la Autoridad extraterritorial de las leyes, según Fiore.

257. Ley por que deben registrarse el Estado y capacidad jurídica de las personas: opinión de los principales autores.—¿Cuál es la teoría más racional?—Discordanancias entre las leyes de los diversos Estados.

258. Ley por que deben registrarse las relaciones de la familia y los derechos que de las mismas se derivan.—Limitaciones por razón de derecho ú orden público.

259. Ley que debe regir los derechos reales: doctrina tradicional.—Legislación positiva.—Opinión más racional en lo que se refiere á las cosas inmuebles.

260. Por que ley deben registrarse las sucesiones de los extranjeros.—Diversos sistemas.—Teoría más racional acerca de la materia.

261. Ley por que deben registrarse las obligaciones convencionales.—Principio fundaméntal que debe tenerse en cuenta para determinarlas.—Dificultades y modo de resolverlas.

262. Naturaleza y efectos jurídicos de la obligación: ley que debe determinar la primera: distinción que debe hacerse en los segundos, y ley por que respectivamente debe registrarse cada clase.

263. Prescripción de las acciones: indicaciones críticas de las diversas opiniones acerca de la ley por que debe registrarse.—¿Cuál de éstas es la preferible?

264. Eficacia jurídica extraterritorial de los contratos.—¿Cuál carece de esa eficacia?

265. Ley que debe regir la forma de los actos: límite de la regla *locus regit actum*. Su aplicación á las diversas clases de actos.

266. Forma de los actos: disposiciones del Derecho francés, del prusiano y del italiano.—Sistema preferible.—¿Qué valor tiene el principio *locus regit actum*?

- 2.^a Naturaleza económica del impuesto y actos y contratos sujetos á él. Responsabilidad de los bienes al pago del mismo.
- 3.^a Legislación y tarifas vigentes desde 1.º de Septiembre de 1896. Retroactividad de las tarifas anteriores.
- 4.^a Actos y contratos exentos ó no sujetos al pago del impuesto por la fecha de su realización ú otorgamiento. Exenciones declaradas por los preceptos legales vigentes.
- 5.^a Organización administrativa del impuesto. Régimen legal establecido para la tramitación de expedientes y reclamaciones.
- 6.^a Personas obligadas al pago del impuesto en los actos y contratos que lo devengan. Facultades del Liquidador para determinar la naturaleza jurídica y contributiva de los actos y contratos.
- 7.^a Bienes muebles é inmuebles sujetos al pago por razón del territorio y de las personas. Cómo contribuyen al impuesto las provincias Vascongadas y Navarra.
- 8.^a Qué bienes se consideran muebles y cuáles inmuebles para los efectos del impuesto. Cómo contribuye en este sentido la propiedad minera.
- 9.^a Formas ó solemnidades requeridas para los documentos en donde consten los actos y contratos liquidables.
10. Reglas concernientes á la liquidación del impuesto de los contratos de suministros, disolución de Sociedades, transmisiones en donde no conste precio y de las en que éste se haya aplazado.
11. Reglas especiales referentes á la liquidación del impuesto en las sucesiones hereditarias.
12. Liquidación de la transmisión de créditos á título lucrativo, de los contratos condicionales, nulos y rescindibles y de las adquisiciones en virtud de retracto legal.
13. Determinación del valor ó base contributiva en las transmisiones de bienes, en las de derechos y en los préstamos de cuantía desconocida. Cuando se entienden transmitidos bienes y cuándo derechos.
14. Cómo se liquida la adquisición del dominio de bienes hecha por quien tenía sobre ellos algún derecho real. Cómo la transmisión de derechos y acciones.
15. Bases para la determinación del valor en los con-

237. Obligaciones que nacen de culpa ó negligencia.
 238. Reglas para la prestación de créditos respecto á determinados inmuebles.
 239. Requisitos para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales.
 240. Explicación de la primera disposición transitoria del Código civil.
 241. Explicación de la segunda disposición transitoria del Código civil.
 242. Explicación de la cuarta disposición transitoria del Código civil.
 243. Explicación de la sexta disposición transitoria del Código civil.
 244. Explicación de la octava disposición transitoria del Código civil.
 245. Explicación de la décimasegunda disposición transitoria del Código civil.
 246. Indicación de los Códigos, Leyes y disposiciones que constituyen el Derecho civil vigente en Cataluña.
 247. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Aragón.
 248. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros que constituyen el Derecho civil vigente en Vizcaya.
 249. Indicación de los Códigos, Leyes y Fueros vigentes en Navarra.
 250. Indicación de los Fueros, Leyes y Códigos que rigen en Mallorca.
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
251. El derecho de Albinaggio: su origen y desarrollo histórico, especialmente en Inglaterra, Francia é Italia.
252. Capacidad de los extranjeros para adquirir bienes inmuebles en los principales Estados europeos y americanos, y especialmente en España.
253. Sistema de territorialidad absoluta de las leyes.—Sus pretendidos fundamentos.—Modificaciones introducidas en dicho sistema por la teoría de la *comitas gentium*.
254. Teoría de los Estatutos.—Su origen.—Estatutos ó de la utilidad común.

184. Obligaciones del marido cuando administra los bienes parafernales.—Destino de los frutos de éstos.—Devolución de dichos bienes.—Dudas que suscitan las deficiencias del Código.
185. Sociedad de gananciales.—Indicaciones generales acerca de la misma.—Cuándo empieza.—Su renunciabilidad.—Reglas por que se rige.
186. Bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.
187. Bienes gananciales.—Cuáles son.—Regla general respecto de este punto.—Diferencias entre el derecho antiguo y los preceptos del nuevo Código.
188. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.
189. Administración de la sociedad de gananciales.—Preceptos del nuevo Código civil relativos á esta materia.
190. Cuándo concluye la sociedad de gananciales.
191. Liquidación de la sociedad de gananciales.—Reglas para efectuarla.
192. Separación de bienes de los cónyuges durante el matrimonio.—Consecuencias según la pida el marido ó la mujer.—Condición indispensable para decretarla.
193. Cuándo se transfiera á la mujer la administración de los bienes de la sociedad conyugal.—Necesidad de anotar la demanda y de inscribir la sentencia.—Efectos de la separación de bienes respecto á terceros interesados.
194. Contrato de compraventa.—Su naturaleza y su forma.—Principales preceptos del Código civil respecto á la materia.
195. Capacidad para comprar y vender.—Aclaración hecha por el Código á la legislación anterior sobre la materia.—¿Quiénes están incapacitados para estos actos?
196. De la entrega de la cosa vendida: cuándo se entiende hecha.—Quién debe abonar los gastos que origine.—Casos en que el vendedor no está obligado á la entrega.—¿En qué estado debe entregarse la cosa vendida?—¿En qué estado debe entregarse la cosa vendida?—Cómo debe cumplirse la obligación de entregar la cosa vendida.
198. A quién pertenece la cosa vendida en el caso de haberla comprado varias personas.

214. Reglas generales para la redención de los censos constituidos antes y después del Código civil.

215. Determinación de la pensión o canon de los censos.

216. Transmisión y división de las fincas censadas.

217. Extinción del censo por pérdida o destrucción de la finca ó por expropiación forzosa.

218. Del derecho de tanteo y de retracto en la enfiteneus.

219. Casos en que cae en comiso la finca gravada con censo enfiteneus.

220. Idea del contrato de *habassa morta* en Cataluña. — Su inclusión en el Código civil. — Reglas por que debe registrarse.

221. Foros y subforos. — Analogías y diferencias con la enfiteneus. — Origen y desarrollo histórico de esta institución en Asturias y Galicia.

222. Del mandato: naturaleza, forma y especies de este contrato.

223. Mandato: obligaciones del mandatario.

224. Obligaciones del mandante en el contrato de mandato.

225. Modos de acabarse el contrato de mandato.

226. Préstamos: su definición y división. — Naturaleza del contrato.

227. Obligaciones del comodante y del comodatario.

228. Del secuestro: cuándo tiene lugar y cosas que pueden ser objeto de él. — Reglas por que se rigen.

229. Idea del contrato de renta vitalicia. — Preceptos del Código.

230. De la fianza: su definición y clases, naturaleza y extensión.

231. Efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

232. Efectos de la fianza entre deudor y fiador.

233. Efectos de la fianza entre los cofiadores. — Extinción de la fianza.

234. Contrato de prenda: su diferencia del de hipoteca. — Requisitos especiales del de prenda.

235. Explicación de la anticresis. — Preceptos del Código.

236. Definición de los cuasi contratos. — Reglas del de gestión de negocios ajenos.

199. Qué se entiende por saneamiento de la cosa objeto de la venta. — Saneamiento en caso de evicción. — Cuándo tiene lugar ésta. — Derechos del comprador.

200. Cuándo puede exigirse el saneamiento. — Cómo ha de hacerse la notificación de la demanda. — Efectos de esta notificación. — Derechos del comprador en el caso de estar la finca gravada y no haberse expresado en la escritura.

201. En qué casos está el vendedor obligado al saneamiento por defectos ocultos de la cosa vendida. — Derechos del comprador.

202. Obligaciones del comprador. — Preceptos del Código civil relativos á esta materia. — Indicación crítica acerca del art. 1.502 respecto al caso de ser ó temer ser perturbado el comprador en la posesión ó dominio de la cosa vendida.

203. Idem del retracto. — Retracto convencional. — Cuándo tiene lugar y cuánto tiempo dura. — Derechos del vendedor y del comprador.

204. Retracto legal. — En qué consiste este derecho y á quiénes lo confiere el Código. — Reglas de preferencia en el caso de ejercitarse por varias personas.

205. Transmisión de créditos y demás derechos incorporales. — Preceptos del Código.

206. De la permuta. — Su analogía y diferencias con la compraventa. — Obligaciones de los permutantes. — Dificultades á que puede dar lugar el haber dispuesto el art. 1.541 del Código civil que la permuta se rija por los preceptos relativos á la compraventa.

207. Arrendamientos. — Sus clases.

208. Disposiciones generales del Código respecto de los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

209. Derechos y obligaciones del arrendador.

210. Derechos y obligaciones del arrendatario.

211. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios rústicos.

212. Disposiciones especiales del Código para los arrendamientos de predios urbanos.

213. Diversas clases de censos. — Sus definiciones. — Si son perpétuos necesariamente.

267. Personas jurídicas extranjeras: condición del previo reconocimiento para el distrito y ejercicio de sus derechos en el extranjero. — Doctrinas de Laurent, Mancini, Rocco y otros. — Doctrina de Fiore.

268. Ausencia: diversidad de las disposiciones del derecho positivo en esta materia. — Naturaleza personal ó real de la ley que determina la ausencia: doctrina de Brocher y Laurent, Borde, Rocco y Fiore.

269. En qué casos debe aplicarse la ley personal y en qué otros la ley real en materia de ausencia. — Tribunal competente para declarar la ausencia y ley que debe aplicarse.

270. De qué ley debe depender la condición jurídica del ausente. — Eficacia internacional de la sentencia que declara la ausencia.

271. Ley de que deben depender las incapacidades jurídicas y la validez de los actos de los incapaces: opiniones de Chassat, Pardessus y Fiore.

272. Capacidad jurídica de la mujer: ley por que debe regirse esta calificación. — Caracter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.

273. Cosas muebles é inmuebles: ley por que debe regirse esta calificación. — Caracter absoluto de la ley territorial bajo este concepto.

274. Propiedad: ley que debe regular este derecho. — Derechos de la soberanía territorial. — Relaciones de la propiedad territorial con el principio político y con el derecho social.

275. Conceptos que han prevalecido en los diversos sistemas legislativos acerca de la propiedad territorial. — ¿Qué principios deben regir respecto de la adquisición de esta propiedad á falta de ley especial que los determine? La ocupación como medio de adquirir la propiedad. — Ley por que debe regirse.

277. Usucapción: derecho de los extranjeros á disfrutar de ella. — Diverso sentido de las leyes que regulan esta materia. — Prescripción de los inmuebles.

278. Ley por que deben regirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. — Límites de la autonomía.

279. Hipotecas. — Ley que debe regularlas en lo que se refiere á las partes y en lo que respecta á los bienes. — Excepciones.

280. Derechos reales. — Ley que debe regular las hipotecas sobre los que sean susceptibles de ellas. — Excepción respecto de la hipoteca del usufructo legal de los ascendientes.

281. Hipoteca convencional: principio jurídico internacional que debe prevalecer respecto de ella. — Prescripción del Código civil francés (art. 2.128) acerca de esta materia y observaciones críticas.

282. Hipoteca por contrato hecho en el extranjero. — Ley por que debe regularse aquélla, y la acción correspondiente. — Idem la forma del contrato.

283. Hipoteca hecha por testamento. — Eficacia de la misma en los diversos casos que pueden presentarse.

284. Hipoteca legal. — Ley por que debe regirse, según se la considere como institución de derecho privado ó público. — Principios sancionados por la jurisprudencia francesa.

285. ¿Puede tener la hipoteca legal su origen en la ley extranjera? — Ley que debe regular la de la mujer casada.

286. Procedimiento para obtener la inscripción de la hipoteca que se deriva de la ley extranjera. — Hipoteca legal atribuida al Estado, Comunidades, etc. — ¿Puede tener autoridad extraterritorial la ley que atribuye ese derecho á dichas personas jurídicas?

287. Hipoteca judicial: sus efectos en país extranjero. — Cómo pueden establecerse excepciones á la regla general.

288. Hipoteca naval: principales países donde se admite. — Ley por que debe regirse.

289. Publicidad de la hipoteca naval: principios que deben regir esta materia. — Sistema sancionado por la ley inglesa.

290. Subrogación hipotecaria legal: ley por que debe regirse este principio, consignado en el art. 2.011 del Código civil italiano.

Legislación del impuesto de derechos reales.

1.ª Antecedentes históricos del impuesto de derechos reales en España.